

## Información actualizada sobre pensiones de jubilación

 Jueves, 31 de Marzo de 2016 18:03:21



Puedes acceder a nuestro [boletín de jubilaciones actualizado](#) en la ventana de "Descargas relacionadas" Regímenes de la Seguridad Social a los que pertenecen los docentes -Funcionarios de Carrera con posterioridad al 1 de enero de 2011. El artículo 20 del Real Decreto Ley 13/2010 establece que los nuevos funcionarios que hayan ingresado con posterioridad al 1 de enero de 2011 ya no se incluirán en el Régimen de Clases Pasivas (RCP), sino en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS). No obstante siguen perteneciendo a MUFACE con todas las prestaciones que reciben los funcionarios más antiguos. -Funcionarios de Carrera con anterioridad al 1 de enero de 2011. Pertenecen al Régimen de Clases Pasivas del Estado y a MUFACE -Docentes procedentes de las antiguas Universidades Laborales y Funcionarios Interinos. Pertenecen al Régimen General de la Seguridad Social a todos los efectos. Clases Pasivas Jubilación forzosa por edad La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declara de oficio al cumplir 65 años de edad. La Administración comunica la jubilación con dos meses de antelación.

### [Organigrama del procedimiento de jubilación por edad para personal docente perteneciente a clases pasivas](#)

Prórroga hasta los 70 años Los funcionarios públicos docentes podrán optar por la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad, de acuerdo con el siguiente procedimiento: Se inicia a solicitud del interesado mediante escrito dirigido al órgano de jubilación, del que dará cuenta a la jefatura de personal del centro donde está destinado, y que deberá presentarse con al menos dos meses de anticipación al cumplimiento de la edad de jubilación forzosa. Dicha solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa, o la suspensión del mismo si ya se hubiera iniciado. El órgano competente dictará resolución motivada en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que sólo podrá ser negativa cuando el interesado no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la solicitud fuera de plazo de dos meses, indicado anteriormente. En todo caso, si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del interesado (silencio administrativo en positivo). El funcionario puede poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo, comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad, con una antelación mínima de tres meses a esa fecha. Solicitud prolongación [Procedimiento de prolongación de permanencia en el Servicio Activo](#) El procedimiento de prolongación se solicita cuando el docente cumple los requisitos para jubilarse pero desea llegar hasta el 30 de junio del curso lectivo. En el caso de Clases pasivas ? 65 años 15 años de cotización mínima Documentación a presentar para iniciar el procedimiento: [Instancia general solicitando la prolongación en el Servicio Activo](#) Solicitud de Prórroga [Procedimiento de prórroga de permanencia en el Servicio Activo](#) El procedimiento de prórroga se solicita cuando el docente NO cumple los requisitos de tener 15 años de cotización mínima. En el caso de Clases pasivas: 65 años Documentación a presentar para iniciar el procedimiento: [Instancia general solicitando la prolongación en el Servicio Activo](#) JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD

PERMANENTE PARA EL SERVICIO Se declara, de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una "lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera" (artículo 28.2.c) del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas). La pensión de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquella se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación, entendiéndose éstos como prestados en el

Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación. No obstante a partir de 1 de enero de 2009, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite menos de veinte años de servicios y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación, calculada según se indica en el párrafo anterior se reducirán en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, podrá solicitar el incremento de la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido. [Solicitud Incremento pensión de jubilación por agravamiento de enfermedad](#) [Organigrama procedimiento de incapacidad](#) Solicitud [Organigrama de jubilación por incapacidad para funcionarios de carrera de clases pasivas](#) Requisitos: Dictamen del EVI (Equipo de Valoración de Incapacidades) positivo incapacidad total, absoluta o gran invalidez). Documentación a presentar: Hoja de servicios. Fotocopia DNI / NIE. Fotocopia datos bancarios. Declaración del funcionario para el reconocimiento de la pensión. Fotocopia cartilla MUFACE [Modelo único de solicitud de jubilación por edad, por incapacidad o voluntaria](#) \_ Una vez recibida la resolución y documentación deberá presentar la misma en: [MUFACE](#). Entidad financiera para recuperación del [rescate de pensiones](#) (los que tienen derecho). Solicitar el seguro ([Información sobre las pólizas - Aon Gil y Carvajal](#)). JUBILACIÓN VOLUNTARIA Los funcionarios públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas pueden jubilarse voluntariamente desde que cumplan los 60 años de edad, siempre que tengan reconocidos 30 años de servicios al Estado. Si para completar los treinta años exigibles hubieran de computarse cotizaciones a otros regímenes de protección social por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social ([Real Decreto 691/1991, de 12 de abril](#)), se requerirá, cuando la jubilación sea posterior a 1 de enero de 2011, que los últimos cinco años de servicios computables para la determinación de la pensión de jubilación estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Dicha regla será asimismo de aplicación cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de seguro, residencia o asimilados cubiertos fuera de España, derivados de la aplicación de convenios bilaterales o de reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de seguridad social, salvo que los referidos períodos correspondan a actividades que de haberse desarrollado en España hubieran dado lugar a la inclusión obligatoria del interesado en el Régimen de Clases Pasivas. El procedimiento se iniciará por el funcionario interesado, mediante escrito en el que deberá indicar necesariamente la fecha en la que desea jubilarse y habrá de presentar ante el órgano de jubilación, al menos, tres meses antes de la fecha de jubilación solicitada. No es necesario estar en servicio activo. [Procedimiento de Jubilación voluntaria para el personal docente funcionario de carrera perteneciente a clases pasivas](#) Solicitud Requisitos: Edad mínima 60 años 30 años mínimo de servicio Documentación a presentar para iniciar el procedimiento: Fotocopia del DNI / NIE Fotocopia de la cartilla de MUFACE Vida laboral si cotizó a la Seguridad Social y no tiene los 30 años en la hoja de servicios. [Modelo único de solicitud de jubilación por edad, por incapacidad o voluntaria](#) [Instancia General Jubilación que indica fecha de jubilación](#) Una vez recibida la resolución y documentación deberá presentar la misma en: [MUFACE](#). Entidad financiera para recuperación del [rescate de pensiones](#) (los que tienen derecho). Cálculo de la pensión La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al haber regulador que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario, el porcentaje establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado. Haberes reguladores (bases para el cálculo de las pensiones de Clases Pasivas): se fijan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada grupo, subgrupo (Ley 7/2007) de clasificación en que se encuadran los distintos Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de funcionarios. Para el 2016 son los siguientes:

Años de servicio	Porcentaje regulador	Haber mensual bruto 14 pagas	
		Grupo A1	Grupo A2
15	26,92%	776,05	610,77
16	30,57%	881,27	693,58
17	34,23%	986,78	776,62
18	37,88%	1.092,01	859,44
19	41,54%	1.197,52	942,48
20	45,19%	1.302,74	1.025,29
21	48,84%	1.407,96	1.108,10
22	52,52%	1.513,47	1.191,14
23	56,15%	1.618,70	1.273,95
24	59,81%	1.724,21	1.356,99
25	63,46%	1.829,43	1.439,81
26	67,11%	1.934,65	1.522,62
27	70,77%	2.040,16	1.605,66
28	74,42%	2.145,38	1.688,47
29	78,08%	2.251,18	1.771,74
30	81,73%	2.356,12	1.854,32
31	85,38%	2.461,34	1.937,14
<b>32*</b>	<b>89,04%</b>	<b>2.567,28*</b>	<b>2.020,18</b>
33	92,69%	2.672,07	2.102,99
34	96,35%	2.777,58	2186,03
<b>35</b>	<b>100%</b>	<b>2882,81</b>	<b>2268,84</b>

A las cantidades mensuales hay que descontar el IRPF

con el simulador de la web de Clases Pasivas que aparece a continuación (haz clic sobre la imagen):



Calculo Simulado de Pensiones

Supuestos especiales: a) Prestación de servicios en dos o más Cuerpos Cuando se

han prestado servicios en dos o más Cuerpos o categorías con distinto haber regulador, para calcular la pensión de jubilación se toma en consideración todo el historial administrativo del funcionario, desde su ingreso en el primero y sucesivos Cuerpos hasta su cese en el servicio activo. A tales efectos se aplica la siguiente fórmula:  $P = R1 \times C1 + (R2 - R1) \times C2 + (R3 - R2) \times C3 + \dots$  Siendo: P la cuantía anual de la pensión de jubilación R1, R2, R3 ... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos y Escalas en que hubiera prestado servicios C1, C2, C3 ... los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurrido desde el acceso al primer Cuerpo, Escala... hasta el momento de la jubilación o retiro, de acuerdo con la tabla de porcentajes anterior. Para determinar el porcentaje aplicable, las fracciones de tiempo superiores al año se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará. b) Pensiones en el supuesto de la prolongación en el servicio activo De conformidad con la [disposición adicional decimoséptima del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado](#), aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, a las pensiones de jubilación del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2015, les será aplicable lo establecido en el [apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#), aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Con carácter general, se aplicará a las jubilaciones que se declaren a una edad superior a la edad de jubilación forzosa que corresponda al Cuerpo de

pertenencia del funcionario. En el caso de Jueces, Magistrados, Abogados Fiscales, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, docentes universitarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, que causen pensión a partir de 1 de enero de 2015, se les exigirá que en el momento de la jubilación cuenten, al menos, con sesenta y cinco años de edad cumplidos ([Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#)). Se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo de servicios efectivos al Estado, entre la fecha en que cumplió 65 años y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de servicios acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala: – Hasta 25 años de servicios efectivos al Estado, el 2 por 100. – Entre 25 y 37 años de servicios efectivos al Estado, el 2,75 por 100. – A partir de 37 años de servicios efectivos al Estado, el 4 por 100. Si la cuantía de la pensión con el incremento superase el límite máximo de percepción de pensiones públicas (2.567,28 euros/mes para el año 2016) se podrá recibir una cuantía adicional que sumada a la pensión no podrá ser superior al haber regulador del Grupo/Subgrupo A1 (2.882,81 euros/mes para el año 2016).  $2.882,81 \text{ euros} - 2.567,28 \text{ euros} = 315,53 \text{ euros/mes}$ . El porcentaje de incremento obtenido en ningún caso tiene incidencia en el cálculo de pensiones en favor de familiares. c) Cómputo de servicios en las pensiones de jubilación por incapacidad La pensión de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación. No obstante, a partir de 1 de enero de 2009, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite menos de veinte años de servicios y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación se reducirán en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido. Solicitud de incremento de pensión por agravamiento de enfermedad (pdf) d) Cambio de Cuerpo a otro de índice de proporcionalidad superior antes de 1 de enero de 1985 -DT1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas- La Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado establece que el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado, ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, y que antes de dicha fecha hubiera pasado de un cuerpo, escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del cálculo de su pensión, hasta un máximo de diez años de los que efectivamente haya servido en el cuerpo, escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si hubieran sido prestados en el mayor. De este cómputo especial de servicios quedan exceptuadas las pensiones causadas por la jubilación voluntaria del funcionario. e) Servicio militar obligatorio y Prestación Social Sustitutiva A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente –hoy suprimidos- únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública. En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, sólo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio. f) Cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social El Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, permite, a solicitud del interesado, totalizar los períodos de cotización sucesivos o alternativos que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, tanto para la adquisición del derecho a pensión como para determinar el porcentaje aplicable para el cálculo de la misma. La pensión es reconocida por el Órgano o Entidad Gestora del régimen al que hubiera efectuado las últimas cotizaciones, aplicando sus propias normas pero teniendo en cuenta la totalización de períodos, salvo que en dicho régimen no cumpliera las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, en cuyo caso resolverá el otro

régimen. Cuando corresponda el reconocimiento de la pensión al Régimen de Clases Pasivas, los periodos de cotización que se totalicen, acreditados en otro régimen, se entenderán como prestados en el grupo o categoría que resulte de aplicar la siguiente tabla de equivalencias: Seguridad Social Régimen de Clases Pasivas 1 (grupo 1 + Autónomos licenciados e ingenieros) A1 2 (grupo 2 + Autónomos Ingen. Técnicos y peritos) A2 3 (grupos 3, 4, 5, 8 y Autónomos en general) C1 4 (grupo 7 y 9) C2 5 (grupos 6, 10, 11, 12 y empleadas de hogar) E / Agrupaciones profesionales

g) Pérdida de la condición de funcionario El personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado -excepto aquéllos a que hace referencia las letras i) y j) del artículo 2.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas- que pierda la condición de funcionario conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento. No obstante, dicho personal solo causará derecho a pensión ordinaria de jubilación por incapacidad permanente cuando antes de alcanzar la edad de jubilación se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio. El reconocimiento de los derechos pasivos causados por este personal se efectuará siempre a instancia de parte, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la previa declaración de jubilación. A efectos de tal reconocimiento, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario.

h) Complemento por maternidad en pensiones de jubilación forzosa o por incapacidad permanente para el servicio causadas a partir de 1 de enero de 2016 A partir del 1 de enero de 2016, a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de una pensión de jubilación forzosa o por incapacidad permanente para el servicio, se reconocerá un complemento de pensión por importe equivalente al resultado de aplicar a la pensión que corresponda reconocer, un porcentaje en función del número de hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión, según la siguiente escala: - En el caso de 2 hijos: 5 por 100. - En el caso de 3 hijos: 10 por 100. - En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100. Este complemento por maternidad en ningún caso formará parte de la pensión de jubilación a efectos de la determinación de la base reguladora en el reconocimiento de pensiones en favor de los familiares. Además: - Si en la pensión a complementar se totalizan períodos en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica, que en ningún caso podrá superar el límite máximo de las pensiones públicas. - Si la cuantía de la pensión a reconocer es igual o superior al límite de pensión máxima solo se abonará el 50 por 100 del complemento aun en el supuesto de que exista concurrencia de pensiones públicas. - Si la pensión a reconocer no alcanza la cuantía de pensión mínima y la interesada solicita y reúne los requisitos a percibir el complemento a mínimos, se sumará el complemento por maternidad. En el caso de concurrencia de pensiones públicas, con independencia del Régimen en el que se causen, se abonará un solo complemento por maternidad de acuerdo con las siguientes reglas: - Si la concurrencia es de más de una pensión de jubilación, se abonará el complemento de mayor cuantía. - Si lo es de una pensión de jubilación y viudedad, se abonará el correspondiente a la pensión de jubilación.

i) Períodos asimilados al parto La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE 23.03.2007), en su Disposición adicional decimoctava: Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) establece que la Disposición adicional cuadragésima cuarta de la LGSS. Períodos de cotización asimilados por parto, quede redactada como sigue (ver página 12639): “A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de la incapacidad permanente de cualquier régimen de la Seguridad Social, se computarán, a favor de la trabajadora solicitante de la pensión, un total de 112 días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del segundo, éste incluido, salvo si, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o, si el parto fuese múltiple, durante el tiempo que corresponda”. Normativa de referencia Clases Pasivas: [Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril](#), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (B.O.E. 27/5/1987) (pdf) [Real Decreto 691/1991, de 12 de abril](#), sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social (B.O.E. 1/5/1991) (pdf) [Real Decreto 851/1992, de 10 de julio](#), por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causada por actos de terrorismo (B.O.E. 1/8/1992) (pdf) [Real Decreto 2072/1999, de 30 de noviembre](#), sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles (B.O.E. 18/1/2000) (pdf) [Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo](#), por el que se regula el cómputo en Clases Pasivas de los periodos

reconocidos como cotizados a la Seguridad Social en favor de las sacerdotas y religiosos de la Iglesia Católica, secularizados (B.O.E. 8/4/2000) (pdf) [Título I del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril](#), por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre en materia de Pensiones de Clases Pasivas y de determinadas Indemnizaciones Sociales (B.O.E. 30/4/2009) (pdf) [Resolución de 18 de marzo de 2010](#), de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "J" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los Funcionarios Civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado (B.O.E. 8/4/2010) (pdf) Seguridad Social Jubilación Ordinaria Requisitos Haber cumplido la edad mínima según el año de jubilación y según el período cotizado. Haber cubierto el período mínimo de 15 años cotizados, de los que al menos 2 deben estar incluidos en los 15 años anteriores al momento de causar el derecho A partir de 1-1-2013, la edad de acceso a la pensión de jubilación depende de la edad del interesado y de las cotizaciones acumuladas a lo largo de su vida laboral, requiriendo haber cumplido la edad de 67 años o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización. Se aplicará de forma gradual, en los términos que resultan del cuadro que podrás consultar en la trasera de este díptico\*. Este requisito será exigible, en todo caso, cuando se acceda a la pensión sin estar en alta o en situación asimilada a la de alta Cálculo La cuantía de la pensión se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje general que corresponda en función de los años cotizados y, en su caso, el porcentaje adicional por prolongación de la vida laboral, cuando se acceda a la jubilación con una edad superior a la ordinaria vigente en cada momento y el coeficiente reductor que corresponda. Solicitud [Procedimiento de jubilación por edad para personal docente perteneciente a la seguridad social](#) En caso de solicitar prolongación o prórroga, la misma deberá hacerla de 4 a 6 meses antes de jubilarse, en caso contrario, el presente procedimiento deberá hacerlo 3 meses antes de jubilarse. Documentación a presentar para iniciar el procedimiento: Fotocopia del DNI / NIE [NOTA INFORMATIVA - En los supuestos de reducción de jornadas con reducción proporcional de retribuciones](#) [Instancia general jubilación que indica fecha de jubilación](#) Una vez recibida la resolución y documentación deberá presentar la misma en: La [Seguridad Social](#) y realizar el trámite que les indiquen. Entidad financiera para recuperación del [rescate de pensiones](#) (los que tienen derecho). Anticipada Requisitos Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad exigida Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años. Cálculo Se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje general que corresponda en función de los años cotizados y el coeficiente reductor que corresponda: Coeficiente del 2% por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses Coeficiente del 1,875 % por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses Coeficiente del 1,750 % por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses Coeficiente del 1,625 % por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses. Jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador Requisitos Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad exigida Encontrarse inscritos como demandantes de empleo 6 meses antes de la solicitud de jubilación Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. Cálculo Se determina aplicando: Coeficiente del 1,875 % por trimestre cuando se acredite un período de cotización inferior a 38 años y 6 meses. Coeficiente del 1,750 % por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses. Coeficiente del 1,625 % por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses Coeficiente del 1,500 % por trimestre cuando se acredite un período de cotización igual o superior a 44 años y 6 meses Incapacidad Permanente Requisitos Informe emitido preceptivamente por el EVI (Equipo de Valoración de Incapacidad). En función del informe se podrá acceder a diferente tipos de incapacidad: Incapacidad Permanente Parcial para la profesión habitual, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para la profesión. Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, inhabilita para todas o de las fundamentales tareas de la profesión habitual pudiendo dedicarse a otra distinta. Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, inhabilita para toda profesión u oficio. Gran Invalidez, se necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida. Se solicita a instancia de parte o inicio de oficio del procedimiento. Una

vez recibida la resolución y documentación deberá presentar la misma en:: Seguridad social ([procedimiento de pensión de jubilación](#)). Entidad financiera para recuperación del [rescate de pensiones](#) (los que tienen derecho). Solicitar el seguro ([Información sobre las pólizas - Aon Gil y Carvajal](#)). Cálculo Incapacidad Permanente Total: 55% de la Base reguladora. Dicho porcentaje puede incrementarse en un 20% más para los mayores de 55 años. Incapacidad Permanente Absoluta: 100 % de la Base reguladora. Gran Invalidez: 100 % de la Base reguladora incrementado en un 50 %.

**Prolongación o prórroga en el servicio activo** En el siguiente apartado y de manera informativa se presenta los posibles procesos para la solicitud de la prolongación o la prórroga. [Procedimiento de prolongación de permanencia en el Servicio Activo](#) El procedimiento de prolongación se solicita cuando el docente cumple los requisitos para jubilarse pero desea llegar hasta el 30 de junio del curso lectivo. En el caso de Seguridad social ? [Disposición transitoria vigésima](#). Aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización. 15 años de cotización mínima Documentación a presentar para iniciar el procedimiento: [Instancia general solicitando la prolongación en el Servicio Activo](#) [Procedimiento de prórroga de permanencia en el Servicio Activo](#) El procedimiento de prórroga se solicita cuando el docente NO cumple los requisitos de tener 15 años de cotización mínima. En el caso de Seguridad social ? [Disposición transitoria vigésima](#). Aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización. Documentación a presentar para iniciar el procedimiento: [Instancia general solicitando la prórroga en el Servicio Activo](#)

**Cuadro de períodos de cotización exigida**

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 3 meses	65 años y 1 mes
2014	35 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 6 meses	65 años y 2 meses
2015	35 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 9 meses	65 años y 3 meses
2016	36 o más años	65 años
	Menos de 36 años	65 años y 4 meses
2017	36 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 3 meses	65 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 6 meses	65 años y 6 meses
2019	36 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses
2020	37 o más años	65 años
	Menos de 37 años	65 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 3 meses	66 años
2022	37 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 6 meses	66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 9 meses	66 años y 4 meses
2024	38 o más años	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses
A partir de 2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 6 meses	67 años

**Base Reguladora** A partir del año 2022, la base reguladora será el cociente que resulta de dividir por 350 las bases de cotización del interesado durante los 300 meses inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.

Año	Nº. meses computables/Divisor	Años computables
2013	192 / 224	16
2014	204 / 238	17
2015	216 / 252	18
2016	228 / 266	19
2017	240 / 280	20
2018	252 / 294	21
2019	264 / 308	22
2020	276 / 322	23
2021	288 / 336	24
2022	300 / 350	25

Más información en la [web de la Seguridad Social](#)